

EXPEDIENTE N° : 1334-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV PERÚ S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CERVEZA
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C., respecto a las siguientes presuntas infracciones:*

- (i) *No haber cumplido con evitar o impedir como resultado de sus vertimientos no se cumplan con exceder el parámetro Nitrógeno Total de acuerdo a lo detectado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre 2012, toda vez que no ha quedado acreditada la exigibilidad del parámetro Nitrógeno Total.*
- (ii) *No haber cumplido con los programas de prevención y medidas de control contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Fabricación de Bebidas", toda vez que no quedó acreditado que el sistema de aspiración de material particulado se encontraba inoperativo.*

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Huachipa de titularidad de Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C. (en adelante, Ambev Perú), ubicada en la avenida Los Laureles Mz. A, L. 4 (Mirador 12, Carretera Ramiro Prialé), distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 7 de febrero del 2013² y analizados en el Informe N° 0032-2013-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión).

2. El 11 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0366-2013-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)³ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2117-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20506228515.

² Anexo del Informe N° 0032-2013-OEFA/DS-IND.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.



diciembre del 2014⁴ y notificada el 12 de diciembre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ambev Perú, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría cumplido con evitar o impedir como resultado de sus vertimientos no se cumplan con los patrones ambientales, toda vez que en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre 2012 se detectó un exceso en el parámetro Nitrógeno Total.	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación 2. Multa (hasta 600 UIT).
2	En la planta de fabricación de bebidas se evidenció que el sistema de aspiración de material particulado se encontraba inoperativo incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Fabricación de Bebidas".	Numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación 2. Multa (hasta 600 UIT).



4. El 7 de enero del 2015, Ambev Perú presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1.

- (i) Respecto de la comparación del resultado del parámetro Nitrógeno Total del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre 2012 con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos por el Banco Mundial:
- Los Límites Máximos del Banco Mundial fueron establecidos de manera referencial para realizar la comparación correspondiente con los

⁴ Folios 24 al 29 del Expediente.

⁵ Folios 30 y 31 del Expediente.

⁶ Folios 34 al 65 del Expediente.

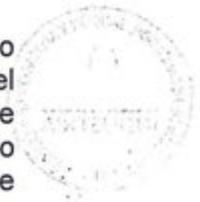


resultados de sus monitoreos, mas no se propuso cumplir con dichos parámetros.

- El Literal f) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, mediante el cual se Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, define el término de "Valor Referencial". La norma contempla la posibilidad de establecer valores para fines meramente referenciales.
 - La norma en mención no establece un valor referencial para el parámetro de Nitrógeno Total para efluentes de la industria cervecera por lo que no existe una obligación legal para el cumplimiento del mencionado parámetro.
- (ii) Cumplió sus patrones ambientales, toda vez que no se comprometió a cumplir con el valor de Nitrógeno Total considerado por el Banco Mundial ni la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) definió que debía cumplir con el referido valor.
- (iii) Ejecutó en forma inmediata acciones orientadas a reducir el nivel de concentración del parámetro Nitrógeno Total de los efluentes generados en la planta a un nivel inferior al valor referencial considerado por el Banco Mundial a través de las siguientes acciones: limpieza del tanque decantador para evitar acumulación de algas, limpieza de la rejilla del efluente final y el cambio de las membranas de los difusores de aire de los tanques de aireación para mejorar la remoción de materia orgánica en tratamiento aeróbico, las que permitieron reducir el parámetro de Nitrógeno Total en el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.

Hecho imputado N° 2.

- (iv) En su estudio de impacto ambiental no estableció ningún compromiso relacionado con mantener de forma permanente en funcionamiento el sistema de extracción de material particulado. Ello exigiría un gasto de energía (injustificado) cuando no exista generación de material particulado que mitigar; además, dicho sistema requeriría mantenimiento, lo que obligaría a su paralización.
- (v) No es cierto que durante la visita de inspección el sistema de aspiración de material particulado se encontraba inoperativo. Los supervisores del OEFA señalaron que el sistema se encontraba paralizado mas no inoperativo.
- (vi) El día de la supervisión el sistema de extracción de material particulado se encontraba apagado (paralizado) por cuanto no estaban siendo descargados los materiales de insumo.
- (vii) No es cierto que la manga encontrada en el suelo durante la supervisión estaba averiada, esta fue encontrada en el piso al ser retirada para su medición y cotización del proveedor externo aprovechando que el sistema de extracción de material particulado no estaba siendo utilizado el día de la acción de supervisión.





(viii) El sistema de extracción de material particulado instalado en el área de recepción y silos de almacenamiento cumple con la finalidad para la que fue implementada y el material particulado observado el día de la supervisión fue encontrado disperso en el suelo, y no en el aire, por lo que no existía una fuente de generación de material particulado que justificara el encendido del mencionado sistema.

5. Ambev Perú solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 10 de julio del 2015, en la cual reiteró lo señalado en sus escritos de descargos⁷. El video de la audiencia se encuentra grabado en un disco compacto⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Ambev Perú no cumplió con evitar o impedir que como resultado de sus vertimientos no se cumplan con los patrones ambientales, toda vez que en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre 2012 se detectó un exceso en el parámetro Nitrógeno Total (Hecho imputado N° 1)
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Ambev Perú cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Instalación de una Planta de Fabricación de Bebidas", toda vez que el sistema de aspiración de material particulado se encontraba inoperativo (Hecho imputado N° 2)

III. MEDIOS PROBATORIOS

7. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión del 7 de febrero del 2013.	Documento suscrito por el personal de Ambev Perú y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la Planta Huachipa el 7 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1, y 2
2	Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión el 13 de junio del 2013.	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 7 de febrero del 2013 en las instalaciones de la Planta Huachipa.	Imputaciones N° 1 y 2
3	Informe Técnico Acusatorio N° 0366-2013-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la supervisión regular del 7 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 y 2



⁷ Folio 71 del Expediente.

⁸ Folio 72 del Expediente.



4	Escrito con Registro N° 00442 presentado por Ambev Perú ante el OEFA el 7 de enero del 2015.	Escrito por medio del cual el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2117-2014-OEFA.	Imputaciones N° 1 y 2
5	Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de febrero del año 2012.	Informe mediante el cual Ambev Perú identifica y cuantifica la concentración de elementos en los vertimientos producidos por sus actividades industriales en la Planta Huachipa.	Imputación N° 1
6	Informe N° 0129-2007-PRODUCE/DVI/DGI/DAAI del 29 de enero del 2007.	Informe por el que la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de PRODUCE recomendó respecto al parámetro Nitrógeno Total en efluentes líquidos que debería ser comparado con estándares de otros Países e Instituciones Internacionales.	Imputación N° 1
7	Escrito con Registro N° 00078150 presentado por Ambev Perú ante PRODUCE de fecha 15 de febrero del 2007.	Escrito por medio del cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones al Informe N° 0129-2007-PRODUCE/DVI/DG/DAAI.	Imputación N° 1
8	Informe N° 0377-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 9 de marzo del 2007.	Informe por el cual la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE evaluó el escrito con Registro N° 00078150	Imputación N° 1
9	Oficio N° 0731-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 9 de marzo del 2007.	Oficio mediante el cual la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE aprobó las observaciones planteadas en el Informe N° 0129-2007-PRODUCE/DVI/DGI/DAAI.	Imputación N° 1

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Ambev Perú cumplió con evitar o impedir como resultado de sus vertimientos no se cumplan con los patrones ambientales, toda vez que en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre 2012 se detectó un exceso en el parámetro Nitrógeno Total

V.1.1 Marco normativo aplicable

El Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera (en adelante, RPADAIM), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI⁹, establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.

9. El Artículo 3° del RPADAIM¹⁰ establece que se consideran patrones ambientales

⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:
 (...)
 2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.
 (...).

¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:



a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los LMP.

- 10. De acuerdo a lo señalado, Ambev Perú tiene la obligación de evitar e impedir que como resultado de sus emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos no se cumplan con las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 11. Mediante Informe N° 0129-2007-PRODUCE/DVI/DG/DAAI, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria PRODUCE evaluó el Informe de Monitoreo Ambiental de la Planta Huachipa de Ambev Perú correspondiente al mes de octubre del 2006, por el que recomendó respecto al parámetro Nitrógeno Total en efluentes líquidos que fuera comparado con estándares de otros países e instituciones internacionales debidamente justificados¹¹.
12. Mediante Escrito con Registro N° 00078150 de fecha 15 de febrero del 2007, Ambev Perú presentó el levantamiento de observaciones respecto al referido informe en el que señaló que utilizará los LMP del Banco Mundial para el parámetro Nitrógeno Total¹². Esta propuesta fue evaluada mediante Informe N° 0377-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 9 de marzo del 2007¹³ y fue

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

- 11 Folios 80 y 81 del Expediente. En el Informe N° 0129-2007-PRODUCE/DVI/DG/DAAI la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de Ministerio de Producción señaló lo siguiente:

*(...)

Se recomienda coordinar con la consultora a fin de absolver las siguientes observaciones:

- Los parámetros Oxígeno Disuelto, Sólidos Sedimentables, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en Efluentes Líquidos deben ser comparados con sus estándares correspondientes utilizando para ello estándares de otros Países e Instituciones Internacionales debidamente justificados.

(...)"

(Resaltado agregado)

- 12 Folios 83 al 85 del Expediente:

"Informe del Programa De Monitoreo de Octubre de 2006

Cía Cervecería Ambev Perú S.A. - Planta Huachipa

1° Observación: Los parámetros Oxígeno Disuelto, Sólidos Sedimentables, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los efluentes líquidos deben ser comparados con su estándares correspondientes utilizando para ello estándares de otros Países e Instituciones Internacionales debidamente justificados.

Levantamiento de Observación:

(...)

- Se utilizarán límites permisibles del Banco Mundial, por ser este un organismo de reconocido prestigio en el ámbito internacional y porque los mismos son valores guía para la mayoría de los países de la región.
• Dependiendo del tipo de actividad el Banco Mundial considera que el límite permisible para el nitrógeno, en sus formas: total o amoniacal, es 10 mg/l, en tal sentido; se utilizará este valor para el parámetro monitoreado (Nitrógeno Total).

Considerando lo indicado líneas arriba, los límites permisibles para comparar los parámetros de monitoreo, son los siguientes:

Table with 4 columns: Parámetro, Unidad, Límites Permisibles (Banco Mundial), and Limite Permisible (Norma Oficial Mexicana). Rows include Nitrógeno Total, Fosforo Total, Coliformes Totales, and Sólidos Sedimentables.

(...)"

(Resaltado agregado)

- 13 Folios 87 y 88 del Expediente.





aprobada mediante Oficio N° 0731-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 9 de marzo del 2007¹⁴.

13. Durante la supervisión regular realizada el 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión requirió al administrado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2012, los que fueron remitidos al OEFA mediante por escrito con Registro N° 006873 del 13 de febrero del 2013¹⁵.
14. De la evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de febrero del año 2012 se advirtió que el valor del parámetro Nitrógeno Total superaba los valores de los LMP señalados por el Banco Mundial, conforme se aprecia en el siguiente cuadro¹⁶:

Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo ambiental respecto al parámetro Nitrógeno Total del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de febrero del año 2012

Fecha	Estación N°	Ubicación	Nitrógeno Total (mg/l)
28-02-2012	3 (EF-3)	Efluente final: En la descarga del efluente final en la Quebrada Huaycoloro.	27,2
Límite Permisible (*)			10

(*) Aplicable solamente al efluente final

15. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que de acuerdo a los informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012 se advierte que el parámetro Nitrógeno Total supera el LMP establecido por el Banco Mundial¹⁷.
16. En su escrito de descargos Ambev Perú señaló que los Límites del Banco Mundial fueron establecidos de manera referencial para realizar la comparación correspondiente con los resultados de sus monitoreos, mas no se propuso cumplir dichos parámetros toda vez que el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE no establecía un valor referencial para el parámetro de Nitrógeno Total.
17. Los patrones ambientales son definidos en el RPADAIM¹⁸ como normas,

"INFORME N° 0377-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

(...)

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las observaciones han sido absueltas se recomienda la aprobación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre 2006 y su correspondiente Levantamiento de Observaciones de la Planta AmBevPerú. "

Folio 86 del Expediente.

(...)

Al respecto luego de la evaluación correspondiente y visto el INFORME N° 0377-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI esta dirección considera pertinente la aprobación de el (sic) Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre 2006 y su correspondiente Levantamiento de Observaciones de la Planta AmBev Perú S.A. "

(Resultado agregado)

15. Folio 75 del Expediente.

16. Folios 89 y 90 del Expediente.

17. Folio 4 reverso del Expediente.

"V. CONCLUSIONES

26. De acuerdo al Anexo 6 del Informe de Supervisión N° 0032-2013-OEFA/DS-IND entre los cuales obran informes de monitoreo ambiental correspondientes al 2012 (elaborados con una frecuencia trimestral), y los Anexos 2,3,4,5, 6 y 7 del presente Informe, se aprecia que los parámetros Nitrógeno Total (...) superan lo permitido (...)."

(Resultado agregado)

18. Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la



directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos **por la autoridad competente** con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización, y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, **incluyendo a los LMP**.

18. Mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se aprobaron los LMP de obligatorio cumplimiento para las industrias manufactureras de los subsectores cemento, cerveza, papel y curtiembre. Sin embargo, dicha norma no estableció el LMP para el parámetro Nitrógeno Total para la industria manufacturera del subsector papel.
19. No obstante, las directrices emitidas por la autoridad competente también constituyen patrones ambientales. Así, el Numeral 33.3 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que la autoridad ambiental nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.
20. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 56°¹⁹ y la Tercera Disposición Complementaria Final de la LGA²⁰, el Ministerio del Ambiente es la autoridad ambiental nacional, por tanto, es la encargada de disponer la aplicación de estándares internacionales cuando no existan LMP equivalentes aprobados en el país.
21. Para el caso de la industria manufacturera del sector Cerveza, el Ministerio del Ambiente no ha dispuesto la aplicación de estándares internacionales como el del Banco Mundial para el parámetro Nitrógeno Total. En ese sentido, no existen parámetros exigibles para el Nitrógeno Total.
22. Adicionalmente en el Informe N° 0129-2007-PRODUCE/DVI/DG/DAAI²¹ se aprecia que Ambev Perú señaló que utilizaría los valores del Banco Mundial para

contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 56.- De la Autoridad Ambiental Nacional

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Sus funciones y atribuciones específicas se establecen por ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

(...)

TERCERA.- De la corrección a superposición de funciones legales

La Autoridad Ambiental Nacional convocará en un plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente Ley, a un grupo técnico nacional encargado de revisar las funciones y atribuciones legales de las entidades nacionales, sectoriales, regionales y locales que suelen generar actuaciones concurrentes del Estado, a fin de proponer las correcciones o precisiones legales correspondientes.

²¹ Folios 81 y 82 del Expediente.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Efluentes Líquidos: (...) No presentaron valores de referencia comparativos para Oxígeno Disuelto Sólidos Sedimentables Nitrógeno Total. Fósforo Total. Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

(...)

Se recomienda coordinar con la consultora a fin de absolver las siguientes observaciones:

- Los parámetros Oxígeno Disuelto, Sólidos Sedimentables, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en Efluentes Líquidos deben ser comparados con sus estándares correspondientes utilizando para ello estándares de otros Países e Instituciones Internacionales debidamente justificados.

(...)*

(Resultado agregado)



el parámetro Nitrógeno Total con fines comparativos²². Esto fue aceptado por la Dirección de Asuntos Ambientales de PRODUCE, la cual aprobó el Informe de Monitoreo Ambiental mediante Oficio N° 0731-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 9 de marzo del 2007, en base al Informe N° 0377-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de la misma fecha²³.

- 23. De la revisión de los Informes emitidos por Dirección de Asuntos Ambientales de PRODUCE²⁴, se concluye que PRODUCE considera los límites permisibles establecidos por el administrado como valores referenciales.
- 24. Aunado a ello, cabe indicar que de la revisión del Estudio del Impacto Ambiental Proyecto "Instalación de una Planta de Fabricación de Bebidas" (en adelante, EIA), aprobado por la Dirección de Medio Ambiente de PRODUCE mediante Oficio N° 1351-2003-PRODUCE/VMI/DNI/DIMA del 10 de octubre del 2003, se observa que la administrada no se comprometió a cumplir con los valores establecidos por el Banco Mundial para el parámetro Nitrógeno Total²⁵.
- 25. De acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 26. El presente archivo no exime a Ambev Perú del cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y de las obligaciones señaladas en la normativa ambiental, los cuales podrán ser verificados en supervisiones posteriores.
- 27. De otro lado, corresponde poner en conocimiento de PRODUCE la presente resolución, al ser la autoridad competente para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, entre los cuales se encuentra el sector industria.

2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Ambev Perú cumplió con los programas de prevención y medidas de control contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Instalación de una Planta de Fabricación de Bebidas", toda vez que el sistema de aspiración de material particulado se encontraba inoperativo

V.2.1 Marco normativo aplicable

²² Cabe señalar que, en los Programas de Monitoreo Ambiental de Ambev correspondientes a los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre del 2012 (Folios 89 al 96 del Expediente) este señala lo siguiente:

*(...)

I.C. Estándares de Comparación

A continuación se indican los estándares utilizados para evaluación de resultados, indicándose la norma de referencia.

I.C.1 Efluentes Líquidos

Parámetro	Unidad	Límite Permisible	Norma de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)
Nitrógeno Total	NMP/100 ml	400	IFC-Banco Mundial

(...)*

(Resultado agregado)

²³ Folios 87 y 88 del Expediente.

²⁴ Folios 8, 15 y 20 del Expediente.

²⁵ Folios 76 al 80 del Expediente.



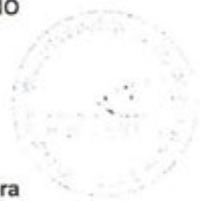
- 28. El Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM²⁶ establece como obligación del titular de la industria manufacturera ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.
- 29. En este sentido, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención o medidas de control establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

V.2.2 Programas de prevención y medidas de control contenidos en el instrumento de gestión ambiental de Ambev Perú

- 30. Ambev Perú cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Instalación de una Planta de Fabricación de Bebidas" de la Planta Huachipa, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 1351-2003-PRODUCE/VMI/DNI/DIMA de fecha 10 de octubre del 2003 por la Dirección de Medio Ambiente de Industria de PRODUCE²⁷.
- 31. De acuerdo con el EIA de la Planta Huachipa, Ambev Perú se comprometió a implementar un sistema de extracción de partículas, así como retornar las partículas captadas al proceso en el momento del almacenamiento de materia prima²⁸.

V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 2

- 32. Durante la supervisión regular efectuada el 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión observó que en el área de recepción y en los silos de almacenamiento, el sistema de aspiración de material particulado se encontraba paralizado, que había un filtro de manga en el suelo y material particulado disperso²⁹.



²⁶ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
 Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:
 (...)
 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
 (...).

²⁷ Folio 76 del Expediente.

²⁸ Folios 77 al 79 del Expediente.

***CAPÍTULO XI: PLANES DE PREVENCIÓN**

(...)
 XI.B Etapas Consideradas
 Las acciones y planes de prevención se refieren a las etapas de construcción y operación de la planta. Se toma mayor énfasis en la etapa de operación pues los impactos que se produzcan se manifestarán sobre todo el tiempo de vida útil del proyecto por lo que es necesario minimizarlos y/o mitigarlos
 XI.B.1 Acciones de Prevención o Mitigación Propuestas:

Actividad	Aspectos / Impactos Potenciales	Acciones de Prevención o Mitigación
Operación de la Planta		
Sector Cerveza		
(...)	(...)	(...)
2. Almacenamiento de Materia Prima	(...) • Generación de partículas/ Contaminación del aire	(...) • Implementar sistema de extracción de partículas. • Retornar partículas captadas al proceso.

(...)*
(Resaltado agregado)

²⁹ Folio 6 del Informe N° 0032-2013-OEFA/DS-IND:





33. A fin de acreditar lo señalado obra adjunto al Informe N° 0032-2013-OEFA/DS-IND una fotografía en la que se aprecia un filtro de manga del sistema de aspiración de material particulado sobre el suelo³⁰.
34. Ambev Perú señaló en su escrito de descargos que en su EIA no estableció ningún compromiso relacionado con mantener de forma permanente en funcionamiento el sistema de extracción de material particulado. Razón por la cual el día de la supervisión el sistema de aspiración de material particulado se encontraba paralizado (mas no inoperativo). Agrega que la manga que se encontraba en el suelo fue retirada para la medición y cotización del proveedor externo.
35. En el Informe de Supervisión³¹ se consignó que Ambev Perú cuenta con un sistema de captación de partículas en el área de recepción y almacenamiento de materia prima cumpliendo con la acción de mitigación establecida en su EIA.
36. No obstante ello, si bien el administrado cuenta con un sistema de captación de partículas, este debe encontrarse operativo a fin de asegurar una real mitigación y control de las emisiones fugitivas ocasionadas por la descarga de materia prima en el área de almacenamiento. En ese sentido, la implementación de dicho sistema implica también su debido funcionamiento.
37. En el Informe de Supervisión³² se indicó que durante la supervisión del 7 de febrero del 2013 el sistema de captación de material particulado se encontraba inoperativo; sin embargo, no se explicó en qué consistía dicha circunstancia, es decir, por qué el sistema no se encontraba operando, considerando que en el Acta de Supervisión se consignó que este sólo se encontraba paralizado.
38. Asimismo, de la revisión de la fotografía N° 2 detallada en el parágrafo 33 de la presente resolución no es posible identificar la existencia de material particulado en el área de almacenamiento de materia prima, lo cual sería un indicio de que dicho sistema se encontraba averiado. Así, si bien se observa un filtro de manga sobre el suelo tampoco es posible determinar que este se encontraba averiado, siendo posible que estén realizando su mantenimiento u otro motivo.
39. En ese sentido, si bien en el Informe de Supervisión se indica que el sistema de aspiración de partículas no se encontraba operando durante la supervisión regular, no obran en el expediente medios probatorios que permitan verificar que esto se debió a una avería del sistema, lo cual se encuentra dentro del ámbito de responsabilidad de Ambev Perú.

***4. Hallazgos**

(...)

b. El sistema de tratamiento de material particulado se encuentra paralizado.**c. En la zona de tratamiento de material particulado se observa en el piso un filtro manga y material particulado disperso***

(...)*

(Resaltado agregado)

³⁰ Folio 7 del Informe N° 0032-2013-OEFA/DS-IND

³¹ Folio 6 del Informe N° 0032-2013-OEFA/DS-IND.

(...)

4.3.1. Área de recepción y silos de almacenamiento

Esta área corresponde a una infraestructura cerrada que comprende una tolva de recepción de maíz y malta, una criba para la retención de material grueso (palos, paja, piedras) y extractores de material particulado acopiados a la pared del recinto que conectan a una cámara de captura de dicho material conformado por filtros de manga (Foto N° 1).

La materia prima recibida en esta instalación, es conducida a través de fajas y cangilones a los silos de almacenamiento de materia prima contando para ello con seis (06) silos. Cabe precisar, que este sistema de recepción y almacenamiento de materia prima es automatizado y cerrado.

(...)*

(Resaltado agregado)

³² Folio 6 del Informe N° 0032-2013-OEFA/DS-IND.



40. Sobre el particular, el Artículo 3° del TUO del RPAS³³ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
41. Complementariamente, los principios de verdad material³⁴ y presunción de licitud³⁵ establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia de lo contrario³⁶.
42. En el presente procedimiento, no obra en el Expediente medios probatorios que permitan determinar que del sistema de aspiración de material particulado se

³³ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 3.- De los principios

- 3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.
- 3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

³⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo General

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

³⁶ Al respecto, MORÓN URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de los hechos que son la hipótesis de las normas que deben ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)"

Principio de Presunción de Licitud

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...)". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.



encontraba averiado, y que por tanto no se habría cumplido con la medida de mitigación establecida en el EIA de Ambev Perú.

43. En consecuencia, se advierte que no se cuenta con los suficientes medios probatorios para acreditar el incumplimiento de lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, por lo que corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento sancionador iniciado contra Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C. en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento del Ministerio de la Producción la presente resolución a fin que proceda de conformidad a sus competencias.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

